000179/2023

Comodoro Rivadavia, dieciséis de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. M., C. Y OTRO c/ V., R. R. s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS" Expte. N° 179/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10525/2016).

I- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la Dra. C. C. D. –Defensora Pública- (ID 900102), recurso de apelación contra la providencia fechada el 15/11/2022 que dispone: "…En atención a lo manifestado por las Defensoras Públicas, informo que la parte actora ha cumplido con la obligación dispuesta en el art. 147 del ordenamiento procesal. Sin perjuicio de ello, hago saber a las premencionadas que la intervención de la Defensa Pública en los presentes autos es a los fines de continuar con la representación del demandado R. R. V., quien era ejercida por el Dr. H. A., en los autos principales hasta su renuncia conforme fuera informado telefónicamente (conf. arts. 43 y 346 del CPr.)…".

Al fundar su impugnación (ID 1004425) y luego de relatar la cronología de los hechos, sostiene que le causa agravio irreparable la providencia dictada por la jueza toda vez que omite cumplir con las normas procesales que prescriben el modo de citación del demandado al proceso (arts. 147, 148, 343, 345, 346, 348 y 151 del C.Pr.) lo que afecta su garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso. Considera que no están dadas las condiciones ni los requisitos previos indispensables que exige la ley procesal para designar a la Defensora de Ausentes.

Asevera que no corresponde entender la continuidad del Dr. A. en carácter de defensor de ausentes, por haber representado al Sr. R. R. V. en otro proceso, ya que la representación que se ejerce en tal carácter se circunscribe a determinado proceso dada la naturaleza de su función. Añade que además, se lo vinculó al Dr. A. cuando ya hacía 3 años que no formaba parte de ese Ministerio lo que significó en los hechos que el demandado carecía de defensa durante varios meses. Señala que la magistrada hizo caso omiso a las irregularidades denunciadas y pretendió seguir con el desarrollo del proceso.

Expresa que la citación del demandado en el proceso es el acto por el cual se lo llama a contestar la demanda y constituye una formalidad necesaria para la validez del juicio, siendo la jueza responsable o aseguradora de esta garantía relacionada al debido proceso legal. Entiende que se han vulnerado las garantías del demandado a ser oído y del debido proceso ya que por las irregularidades señaladas no contó con la posibilidad material de ejercer su defensa.

Solicita se ordene dejar sin efecto su designación y que previamente la actora de cumplimiento con los arts. 147, 148, 149 y cc del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1014313) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II- De las constancias relevantes de autos y del expediente principal caratulado: "E., M. N. c/ D. S. I., N. S. y otro s/ Escrituración" Expte. N° 10461/2009" -soporte papel y digital- surge que el 7/5/2012 se designó Defensor Público del ausente, Sr. R. R. V.

D.N.I. X., para que lo represente en ese proceso –ver punto 2) fs. 84-, luego de haber dado cumplimiento al art. 147 del C.Pr. –citación por edictos ver fs. 75/77. El 17/5/2012, se notifica el Dr. H. G. A. y el 24/5/2012 contestó demanda –fs. 184 y 184.

El 30/11/2016, los Dres. I. M. y T. inician las presentes actuaciones –ejecución de honorarios- contra el Sr. V. por la suma de $136.654,35 con más intereses legales y costas –fs. 26/27-.

A fs. 42, se ordena trabar embargo de bienes de propiedad del demandado hasta cubrir la suma de $136.654,35 importe de capital con más la suma de $88.000 provisoriamente presupuestados para responder a intereses y costas del juicio y se cita de venta.

A fs. 48, la actora solicita se libre Cédula de Notificación N° 22.172 bajo su responsabilidad al domicilio denunciado –B. P. N° X., X. Piso, Dpto. X. Q. (Provincia de Buenos Aires)-. El 1/2/2018, se acompaña cédula sin diligenciar –fs. 50-.

A fs. 62, la actora declara bajo juramento que se efectuaron diversas gestiones tendientes a ubicar el domicilio del demandado siendo infructuosa su localización, solicita se lo cite por edictos en el Boletín Oficial y en el diario Crónica de ésta ciudad.

A fs. 63, la jueza ordena que previo a todo trámite se libre oficio Ley U-1218 a la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de Rawson a fin de que informe el último domicilio real del demandado. A fs. 66, obra Oficio N° 649 S/2019 donde se informa que según consta en el Sistema Informático Nacional, el demandado registra domicilio en la Provincia de Buenos Aires, Partido de

Quilmes, calle B. P. N° X., X. Piso, Dpto. X., desde el 13/11/2007.

A fs. 69, la actora solicita se disponga la notificación por edictos a publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y el diario E. S. del partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires.

El 11/8/2021, la jueza no hace lugar al pedido de publicación de edictos y le ordena que cumpla con la notificación dispuesta en fecha 28/03/2017 al domicilio que indica la Cámara Electoral.

Frente a lo peticionado nuevamente por la actora, la jueza ordena notificar la providencia fechada 28/03/2017 bajo la responsabilidad de la parte actora (arts. 36 proemio e incs. 1° y 2° y 41 del CPCC).

El 14/6/2022, se acompaña cédula de notificación sin diligenciar por no poder localizar la chapa municipal o finca alguna que lleve en su frente el N° X.

El 13/6/2022 (ID 708966), la actora solicita que dado que en el expediente principal se presentó el Dr. A. -Defensor Público- a ejercer la representación y defensa del demandado ausente, toda vez que se encuentra subsistente el domicilio –art. 42- y dicho expediente no se encuentra terminado ni archivado y en este sentido la ejecución de sentencia y de los honorarios constituyen una parte integrante de esta (una etapa del proceso central), se notifique al domicilio constituido.

El 24/6/2022, la jueza dispone: "Encontrándose trabado el embargo y efectivizada la medida, cítese de venta a R. R. V. en el domicilio constituido en los autos principales, bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la ejecución si dentro del perentorio término

de CINCO días, no opone excepciones legítimas. Notifíquese digitalmente a cuyo fin, por Secretaría, vincúlese al Defensor Oficial Dr. H. A. (arts. 36 proemio e incs. 1° y 2° y 509 del CPCC).” El 27/6/2022 se notifica automáticamente al Dr. A.

El 5/7/2022 (ID 735932), a actora solicita se mande a llevar adelante la ejecución y el 7/7/2022 la jueza ordena llevar adelante la ejecución (art. 512 del CPCC).

El 9/8/2022, a actora solicita transferencia de fondos y el 18/8/2022, se ordena la transferencia de la suma de $81.032,97, importe correspondiente a honorarios, a la caja de ahorro del B. C. S.A. de la Dra. C. I. e igual suma de dinero a la caja de ahorros del Dr. T.

El 6/9/2022 (ID 799423), la actora practica liquidación de capital e intereses la cual asciende a la suma de $454.003,80.

El 14/9/2022, previo informe de la Secretaria quien se comunica telefónicamente con el Ministerio Público de la Defensa y es informada que el Dr. E. A. no ejerce más su función como Defensor Oficial, la jueza corre vista al Ministerio Público de la Defensa a los fines de la designación de nuevo defensor y suspende los autos.

El 28/9/2022 (ID 828083), se presenta la Dra. C. D. –Defensora Pública- en representación del demandado ausente Sr. R. R. V., solicita vinculación a fin de tomar vista de las actuaciones y se le remitan las actuaciones en formato papel.

El 3/10/2022, la jueza ordena se proceda a la vinculación de la Defensora Pública en el sistema informático Libra y se les dé vista de todo lo actuado.

El 8/11/2022 (ID 877347), la Defensora Pública observa el incumplimiento de actos procesales los cuales describe: del art. 147 (obligación de prestar juramento de haber agotado todos los medios para notificar a la parte demandada para la notificación por edictos), art. 148 (publicación de edictos), arts. 343 y 345 (caso de domicilio en otra provincia), art. 346 (domicilio incierto), art. 348 (citación defectuosa y su consecuencia en el art. 151 de nulidad de la notificación; solicitando que a fin de evitar futuras nulidades se subsanen los mismos intimando a la actora a dar efectivo cumplimiento a las exigencias legales y cumplido se les otorgue si correspondiere, una nueva intervención.

El 15/11/2022, se dicta la providencia que aquí se recurre.

III- Ingresando ahora al examen de los cuestionamientos traídos a debate por la demandada, se observa que –más allá de los agravios esgrimidos- la cuestión a decidir se halla circunscripta a determinar, la eficacia de la notificación de la citación de venta practicada en este incidente -ejecución de honorarios-, diligencia practicada en el domicilio constituido en el juicio principal.

Es dable señalar que al margen de la distinción que hace la doctrina entre interpretar la ejecución de sentencia como un proceso de ejecución (conf. Palacio, “Derecho Procesal Civil “, T. VII, p. 210), o considerarla como una etapa más dentro del proceso en que acontezca, se ha considerado –siguiendo esta última posición- que a través de la etapa de ejecución se apunta a la realización efectiva de la letra de la sentencia,

transformando el derecho en disputa en algo concreto, lo cual nos permitirá distinguir un amplio abanico de posibilidades.

El fundamento último de la ejecución forzada lo podemos encontrar en las previsiones de los arts. 724, 730, 731, 897 del C.C.C.N., a través del cual, el efecto que provoca el incumplimiento de una obligación faculta al acreedor a emplear determinados medios legales contra su deudor.

En la ejecución de sentencia, si ésta contuviera una condena de deuda líquida, o hubiese liquidación aprobada, a requerimiento del acreedor se procede al embargo de los bienes del deudor, y si citado de venta éste no opone las limitadísimas excepciones con que cuenta o ellas son rechazadas, se manda continuar la ejecución conforme a las previsiones de los artículos 502, 505, 507 y 508 -arts. 506, 509 510 y 512 del C.Pr.C.C.Ch-, para lo cual no resulta necesario el dictado de una nueva sentencia judicial, sino que ésta se efectivice, pues el crédito que se ejecuta quedó como un pronunciamiento que tiene carácter de cosa juzgada material definitivamente reconocida y determinada, y a su vez determinadas las personas del deudor y del acreedor, porque ha sido precedido de un amplio debate de la relación sustancial (conf. ARAZI - ROJAS, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado", Ed. Rubinzal Culzoni, ps. 601/602).

Es por ello, que cuando lo que se ejecuta es una sentencia, no corresponde la intimación de pago al deudor, porque tal paso se tiene por cumplido con la notificación de la condena, y es esa la oportunidad que el mismo tiene para dar cumplimiento con su obligación.

Ello explica, por qué la normativa específica no contiene disposición al respecto, como ocurre en el trámite ejecutivo, normado por los artículos 525 y siguientes del C.Pr.

Así, se ha dicho que: "Tratándose de la ejecución de una sentencia que condena al pago de cantidad líquida o liquidable, no corresponde efectuar al deudor la intimación de pago, siendo que esta formalidad ineficiente para constituirlo en mora, queda cumplida desde la fecha de la notificación de la sentencia que se ejecuta, o bien desde la notificación del auto que aprueba la liquidación formulada como consecuencia de dicha sentencia." (Cám. 1* Sala III, La Plata, causa 154.565, reg. sent. 6/73; Cám. 2* Sala I, La Plata, causa B-44.305, reg.///.- ///4.-sent. 13/78; Cám. 1. Apel. Mar del Plata, causa 73.854, reg. sent. 220/89; citados por Alsina, Tratado, 2da. Ed., V. II, p. 122, n*8 "C"; MORELLO - SOSA - Berizonce, "Códigos Procesales Civ. ..., Comentados y Anotados", Librería Ed. Platense - Abeledo Perrot, T. VI-A, ps. 114/115).

En igual sentido, se ha dicho que: "La ejecución de honorarios en el juicio principal es considerada como un incidente del mismo y son válidas las notificaciones efectuadas en el domicilio constituido. Es procedente la tramitación del cobro de honorarios por el procedimiento de ejecución de sentencia en el mismo juicio en que se han regulado. Si se trata de un incidente promovido por el letrado para obtener el cobro de honorarios, que se le regularan en el principal, por vía de ejecución de sentencia, la intimación de pago resulta innecesaria, tanto porque la ley no la prevé como porque ella está reemplazada por la notificación

de sentencia. En tal caso debe trabarse directamente embargo y luego procederse a la citación de remate." (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Mar del Plata, Buenos Aires, Sala 02, "M., V. c/ G. M. y M. C., J. s/Sucesiones", del 25/7/1989).

Sentada la doctrina que rige el caso, debemos señalar que de la compulsa realizada con el trámite seguido en el incidente de ejecución de honorarios ahora impugnado, el mismo resulta irreprochable, no arrojando las irregularidades denunciadas.

En efecto, de la simple lectura de las constancias de la causa principal y del incidente de ejecución de honorarios, se observa: 1) Que, el título que se pretende ejecutar, está constituido por la sentencia dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 2 el 7/4/2015 a fs. 4/9 en los autos: "E., M. N. c/ D. S. I., N. S. y otro s/ Escrituración" Expte. N° 10461/2009", 2) Que, conforme reporte obrante a fs. 11, se notificó al Sr. V. el 8/4/2015, 3) Que tal decisión, se encuentra firme y consentida, 4) Que, conforme a constancias digitales el 27/6/2022 se notificó de la citación de venta en el domicilio electrónico oportunamente constituído en el principal.

De lo expuesto precedentemente, se observa que tanto la sentencia definitiva del principal obrante a fs. 149/154, que constituye el título que ahora se pretende ejecutar, como la traba del embargo y citación de venta, que prevé el art. 509 del CPCyC., fueron notificadas en el domicilio constituido oportunamente por la ahora recurrente.

En tal orden de situación, no avizoramos la violación del debido proceso legal ni la garantía de la

defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) denunciada por la Defensora Pública.

El Dr. H. G. A. –Defensor Público- en representación del demandado ausente R. R. V. con el patrocinio letrado de la Dra. C. C. D., en la oportunidad procesal de contestar la demanda (ver fs. 85 del expediente principal) constituyó domicilio a todos los efectos legales, en la calle S. X. de esta ciudad, y allí se notificó por cédula la sentencia definitiva –fs. 159-. Asimismo se le notificó en forma automática mediante Sistema Serconex, la cuantificación de los honorarios de los letrados, las liquidaciones y traslados –ver fs. 187, 189, 198, 199-, como la traba del embargo –Expte- N° 381/2015- y citación de venta -27/6/2022- (conf. arts. 40, 42 primer párrafo, 509 y cc. del CPCyC.).

El art. 40, tercer párrafo del Código de Procedimientos en materia civil, al disponer que: "Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones por cédulas que no deban serlo en el real", se erige en una regla en materia de notificaciones por cédula, lo que implica establecer que sólo deberá practicarse la notificación por cédula en el domicilio real, en los casos en que la ley expresamente lo prevea; circunstancia esta que no ocurre con la citación de venta del art. 509 del CPCyC.

Si a ello le sumamos, que el Defensor Público del ausente no realizó ninguna diligencia tendiente a la averiguación de un nuevo domicilio de su defendido, ni tampoco en su oportunidad –mayo de 2019- presentó su renuncia a la representación del Sr. V. en el expediente principal, la cual fue subsanada al disponer la jueza,

el 14/9/2022 vista al Ministerio Público de la Defensa y la suspensión del proceso hasta que se designe un nuevo Defensor Oficial; presentándose la Dra. C. D. el 29/9/2022 en representación del demandado ausente, sin peticionar nulidad alguna de la notificación y actos subsiguientes, sino que simplemente cuestiona la forma de notificación del Sr. V., debe concluirse inexorablemente que la notificación de la traba del embargo y citación de venta practicada en el incidente de ejecución de honorarios, mediante el Sistema SERCONEK el 27/6/2022, es válida y eficaz.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 900102) y confirmar la providencia fechada el 15/11/2022.

IV- En atención a como se resuelve, no existiendo razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la recurrente vencida (arts. 68 y 69 del C.P.C.Ch.).

A los fines de la regulación de honorarios profesionales se tendrán en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada -arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13 y 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 900102) y confirmar la providencia fechada el 15/11/2022.

2) imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. D. A. T. en la suma de pesos equivalentes a OCHO (8) JUS y lo de la Dra. C. C. D., en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 250 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS